

# DIARIO DE PALMA.

VIERNES 14 DE JULIO.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA ..... 10 rs.  
 MAHON é IBIZA, franco.. 12 id.  
 Cada número suelto..... 1 sueldo.

Sale el sol á 4 h. 59 ms. . . . . y se pone á 7 h. 21 ms.  
 Sale la luna á 10 h. 42 ms. de la noche y se pone á 9 h. ms. 25 de la mañana.

Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia  
 12 h. 5 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA.... Librería de D. F. Guasp.  
 MAHON.... D. Matías Mascaró.  
 IBIZA..... D. Joaquín Cirer y Miramont.

## Seccion política.

### TRIBUNAL CORRECCIONAL.

Las reformas que establece en la administracion de justicia el real decreto publicado en la Gaceta del 27 merecen la aprobacion del Herald.

«Asi como no todos los delitos, dice, se castigan con una misma pena, no todos deben estar sujetos á procedimientos iguales. Una falta no merecerá nunca un proceso como el que necesita un delito leve; no merecerá nunca la tramitacion á que debe estar sujeto el delito de gravedad. Esto no es facultativo, es de buen sentido, y se le alcanza á quien quiera que se pare á discurrir. Pues bien; hasta hoy en punto á trámites no hemos seguido las reglas que el buen sentido nos indica: un delito leve que tiene en el Código una pena leve, recibia de las actuaciones, y de la anchura de los trámites, y de las instancias y del volúmen del proceso tal carácter de gravedad, que mientras no salia la sentencia que lo clasificaba, allá andaba confundido y estaba identificado con los delitos para los cuales tiene señalada la ley la pena de presidio mayor ó cadena perpétua. ¿Y qué resultaba de aquí? lo que dice el Sr. Domenech en el preámbulo del decreto; que los tribunales se veian embarazados con el cúmulo de causas de que tenian que conocer, y que por efecto de las dilaciones que son necesarias cuando el número de los negocios es excesivo, solia suceder que un delito menor estaba ya sobradamente espiado en una cárcel cuando la sentencia última salia.

Lo sobrecargadas que están nuestras audiencias, especialmente la de Madrid, de causas criminales, no se presume sin leer ese crecidísimo catálogo que se publica periódicamente. Y una de dos: ó los que desempeñan el ministerio fiscal especialmente son, como nosotros sabemos, escrupulosos en el desempeño de su delicado oficio, en cuyo caso el trabajo ha de abrumarles, ó han de mirar y despachar las causas á la ligera, y entonces quien sufre es la buena administracion de justicia. Los tribunales correccionales descargan á los otros de un gran número de procesos, que les absorben el tiempo inútilmente, porque para castigar un delito leve, no se necesita una larga tramitacion, ni un detenido estudio: con la instruccion del sumario y el juicio oral y público, basta para que los jueces se instruyan. Hay otra ventaja en la creacion de los tribunales correccio-

nales, que es la que resulta siempre de la division del trabajo. Un Código penal es siempre una cosa complicada: en medio de las divisiones y subdivisiones de delitos y penas, puede fácilmente cometer un yerro el que tiene que juzgar de toda clase de delitos; mientras que encomendando el conocimiento de los diversos órdenes de delitos á diferentes tribunales, ha de ser mucho mayor necesariamente la garantía del acierto.

No se establecen, sin embargo, por el decreto que nos ocupa tribunales correccionales en todo el reino: el ministro ha querido proceder con prudencia, y ha preferido hacer un ensayo que prepare la reforma, libre de inconvenientes, á introducirla desde luego para verse espuesto á tenerla que enmendar. Era muy fácil haber importado la ley francesa; pero esto, así á ciegas, no lo hace ningun ministro que estime en algo su reputacion. Lo que hay bueno fuera, debe tomarse: no somos nosotros de los que creen que no puede haber nada bueno que no sea puramente indígena; pero al trasplantar cualquiera institucion es necesario acomodarla á las costumbres, á las necesidades del pais que la recibe, porque de otro modo seria un elemento de perturbacion y empezaria por desacreditarse. Por eso el señor Domenech, aceptando el pensamiento, muy aceptable sin duda, de los tribunales correccionales que se conocen en otros paises, y queriendo plantearlo en nuestro pais, ha creado un tribunal que cabe dentro de la organizacion de los otros, sin perturbar ni embarazar á ninguno. Pero aun hay mas: desenvuelto el pensamiento con mucho estudio y con el mayor conocimiento de los negocios judiciales, todavia podia quedar algo digno de enmienda, porque nadie puede lisonjearse con la perfeccion de sus obras; y para que la reforma pueda establecerse con solidez, que es lo que las reformas necesitan para acreditarse, se ha querido hacerla preceder de un ensayo, y que ese ensayo se verifique donde la necesidad de la reforma se hacia sentir mas, que es en Madrid.

No sabemos si habrá alguno de esos Jeremías que lloran sobre un nuevo gasto como el verdadero Jeremías lloraba sobre las ruinas de Jerusalem, que venga á desvirtuar el magnífico pensamiento que en forma de decreto nos presenta la Gaceta de ayer, porque quizás aumente en algunos reales el presupuesto de Gracia y Justicia. Nosotros no sabemos si habrá aumento de gastos; pero es mas; no queremos saberlo. Lo único que teniamos necesidad de saber, y esto lo sabemos

de mucho tiempo acá, es que la administracion de justicia necesitaba, para ser eficaz y provechosa, reformas radicales: y ante esta necesidad imperiosa, ante esta necesidad social, creiamos que no debian echarse cuentas. Si el ahorro ha de ser un principio al cual deba subordinarse la administracion pública, no hay reformas posibles, y los vicios de una administracion incompleta deben conservarse, por la sola razon de que cuestan baratos. ¿Son ó no son necesarios los tribunales correccionales? Esta es la cuestion. ¿Lo son? Pues cuensten lo que cuensten se deben establecer.»

Hablando del mismo asunto, y despues de combatir el decreto en cuestion bajo el punto de vista de su inconstitucionalidad, el Clamor público se espresa asi:

«Pero no envuelve el decreto la sola inconstitucionalidad de establecer un juzgado para conocer de ciertos delitos. Otro no menos grave abraza tambien, que consiste en señalar sus facultades y el modo con que ha de ejercerlas, asuntos tambien propios de una ley segun el citado art. 67. Sin descender ahora al examen de los trámites que se establecen, es lo cierto que el nuevo tribunal debe sustanciar y decidir las causas sometidas á su jurisdiccion, ajustándose á unos trámites esencialmente diversos de los que rigen en la actualidad. El juicio es verbal y público desde que se formaliza la acusacion por el ministerio fiscal, y ejecutorias las sentencias que se dicten, sin mas recurso que el de responsabilidad ante el tribunal Supremo de justicia; por manera que se fenecen las causas en una sola instancia, negando á las partes hasta el recurso de nulidad. Todas estas son innovaciones de grave trascendencia, que no debian haberse adoptado sino despues de un maduro examen y por medio de una ley. Solo asi se evitará que se ponga en duda la legitimidad del juzgado, que se tachen como nulos y de ningun valor los fallos, que se introduzcan recursos, origen de los mas serios conflictos. Terrible perplejidad y confusion produciria un fallo del tribunal Supremo en que se declarase la nulidad de una sentencia pronunciada por el correccional, fundado en su organizacion ilegítima, ó en su incompetencia. Este caso no está tan remoto como parece, porque de seguro lo dictaran los magistrados del Supremo que antepongan el cumplimiento de la Constitucion vijente al de las órdenes y decretos reales.

No se ha ocultado al señor Domenech la ilegalidad del acto que autorizaba con su firma, y para co-

honestarla indica con cierta vaguedad en el último párrafo del preámbulo que el sistema adoptado se contiene virtualmente en el art. 82 del Código penal, y es indispensable para la cumplida ejecucion del mismo, encargada especialmente al gobierno por el art. 4.º de la ley de 19 de marzo de 1848.

Si no lo viéramos impreso, dudáramos que se escribiesen tales cosas, sabiendo que debian calificarse por adversarios cuya victoria estaba asegurada con citar solo el testo de las disposiciones referidas. ¿Qué previene, en efecto, el art. 82 del Código? Mejor que un extracto, preferimos reproducirlo íntegro para que se perciba toda la violencia de la interpretacion. Dice asi:

«La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

«Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta quince duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta trescientos duros.

Los que sean competentes para aplicar penas afflictivas, podrán imponerlas en toda su estension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.»

La simple lectura del anterior artículo basta para comprender que se contrae exclusivamente á la clasificacion de la multa, considerándola como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales, á la designacion de sus grados ó modo de aumentarlos y disminuirlos y á su division como pena leve correccional ó afflictiva segun su importancia. Inferir de aqui que al establacer la sala correccional, el ministro secunda y desenvuelve los principios consignados en el artículo 82, raya en el absurdo, porque lo mismo puede ejecutarse y aplicarse con el sistema establecido hasta el dia, y porque deja intacta la cuestion de los juzgados ó tribunales que debian establecerse. No era posible, no, que en un Código penal se hubiera querido resolver un punto que atañe exclusivamente á la organizacion de los tribunales.

Corre parejas con la anterior la cita del artículo 4.º de la ley de 19 marzo de 1848. Por él se facultó al gobierno para adoptar las disposi-

